

RADICACION. 2020-0037
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON sigla
COOMICERREJON

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
MAYO CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Si bien el apoderado de la parte demandante presenta constancia de haber remitido la notificación a la demandada mediante correo electrónico de acuerdo a lo permitido por el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no presenta constancia del acuse de recibo.

Al respecto, la **Sentencia C-420/20** por medio del cual se ejerce control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, nos dice:

353. *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

En este entendido como no obra acuse de recibo, no es posible contabilizar los dos días para considerar notificado por este medio al demandado. Ahora bien como la demandada interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago en 11 de marzo de 2021, se entiende notificado por conducta concluyente desde esa fecha.-

Ahora, es el caso que el poder otorgado por la representante legal de la demandada, no cumple con lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual:

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Deberá pues la parte demandada presentar poder autenticado en debida forma, ya sea cumpliendo el artículo 5°, del decreto en cita o de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C. G del P.- Por esta razón no le será reconocida personería al abogado.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CONSIDERAR, notificada a la demandada del mandamiento de pago por conducta concluyente en marzo 11 de 2021.
- 2.- REQUERIR a la parte demandada para que se aporte poder debidamente autenticado.
- 3.- NO RECONOCER personería al doctor Luis Emiro Idarraga Peña

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

727170e56d8d5dd0bf198d7325ce5df422545559293b6e145ca9255f60a9e22f

Documento generado en 14/05/2021 04:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**